

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Junio 11 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante presento en tiempo recurso de reposición frente al auto 026 del 19 de enero hogaño y que teniendo en cuenta que a la fecha de su radicación, la Litis se encontraba trabada parcialmente, del mismo se corrió el respectivo traslado conforme al Art. 110 del C. G. del P., término que a la fecha ya feneció con pronunciamiento del apoderado del sector del extremo demandado que ya concurrió a la actuación- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 856**

Cali, Junio once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00625-00  
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, contra el auto No. 026 del 19 de enero de 2021, por medio del cual entre otros se ordenó, efectuar por el Despacho y de oficio, la notificación del heredero determinado ALEXIS IZQUIERDO LONDOÑO al correo electrónico que obra en el plenario; concomitantemente, se requirió a la actora a fin de que remitiera nuevamente la notificación física conforme al Art. 291 del C. G. del P., a la demandada ADRIANA LONDOÑO e igualmente, para que realizara los trámites pertinentes, para notificación de la demandada, DIANA

CONSTANZA IZQUIERDO, decisiones con las que no se encuentra de acuerdo la recurrente.

### **ANTECEDENTES**

En la parte considerativa del auto de apremio, se le manifestó taxativamente a la togada que no era del recibo del Despacho las constancias de las notificaciones que había efectuado a los demandados ALEXIS IZQUIERDO LONDOÑO y ADRIANA LONDOÑO, por cuanto los soportes allegados de las mismas, no cumplían con los presupuestos establecidos en el inciso 4º del Núm. 3º del Art. 291 del C. G. del P., aunado a que no se les había informado en el citatorio el correo electrónico del Despacho para efectos de que dieran contestación de la demanda, sin embargo, atendiendo a que en líbello obraba la dirección electrónica del mencionado ALEXIS IZQUIERDO LONDOÑO, se dispuso su notificación en forma oficiosa, lo que no se podía agotar con la otra demandada al no contarse con el correo electrónico de aquella, por último, se le indicó que al no obrar en el expediente constancias de la notificación a la otra heredera determinada DIANA CONSTANZA IZQUIERDO, se le requeriría para que obrara en tal sentido.

Dentro del término establecido en el inciso 3º del Art. 318 del C. G. del P., la actora presentó recurso de reposición contra del mencionado auto, del cual, se corrió traslado a la parte demandada, sector que oportunamente se pronunció frente al mismo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento de las inconformidades de la recurrente frente a las consideraciones y decisiones adoptadas en el auto atacado respecto de los herederos ALEXIS IZQUIERDO LONDOÑO y ADRIANA LONDOÑO, luego de hacer un recuento de los correos remitidos al Despacho aportando los soportes de las misivas enviadas a este sector del proceso, básicamente expuso que los mismos contaban con los anexos correspondientes, las respectivas certificaciones por parte de la empresa Servientrega y que habían sido recibidas por sus destinatarios, en consecuencia, solicitó se repusiera el auto y en consecuencia de ello, se tuviera por notificada a la demandada Adriana Londoño, por consiguiente

emplazarla con fundamento en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y nombrarle Curador Ad-Litem que la represente.

En cuanto a la heredera Diana Constanza Izquierdo Marín, refiere que aquella constituyó como apoderado de confianza al Dr. Guillermo Marín Ospina, quien dio contestación a la demanda por correo electrónico que envió al Despacho el 10 de noviembre de 2020, concluyendo, que es innecesario y configuraría una demora procesal enviarle nuevamente notificación, por lo que deprecia se tenga por notificada.

Por su parte, el apoderado del sector del extremo demandado que ya concurrió al proceso, manifestó frente al traslado del recurso interpuesto, que el 27 de octubre del 2020, se allegó al correo electrónico del Despacho poder otorgado en su favor por la demanda Diana Constanza Izquierdo Marín, en virtud del cual, él remitió el día 10 de noviembre la correspondiente contestación de la demanda, frente a la que no ha habido pronunciamiento por parte del Juzgado.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia conforme a lo establecido en el Art. 110 de C. G. del P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos son configuran la vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial, es por ello, que se le deben exponer al director del

proceso, las razones por las que se estima que su providencia esta errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo incoa este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, en el caso bajo estudio se cumplen a cabalidad dichos presupuestos.

A efectos de resolver de fondo el recurso bajo estudio, es necesario tener en cuenta que, cuando el Despacho emite la orden de volver a efectuar las notificaciones a los demandados ALEXIS IZQUIERDO LONDOÑO (de oficio) y ADRIANA LONDOÑO (en forma física por la demandante), ello se debió, a que, verificados los soportes o adjuntos de las diferentes comunicaciones remitidas a aquellos se advirtió: i) que tanto los citatorios, como los avisos enviados carecen absolutamente de la información del correo electrónico del Despacho, ii) que de los citatorios aportados, solo se pudo verificar el cotejo del enviado al señor ALEXIS IZQUIERDO LONDOÑO que resultara positivo, lo que se probó con los soportes adjuntos del recurso obrantes a fols. 5 al 7 del archivo 11, iii) que los avisos allegados, si bien como lo manifestó la recurrente, sí se encontraban cotejados (fols. 11 a 16 archivo 11 expediente digital), en los mismos, de una parte, se indicó en forma errada a los demandados, que debían comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación con el fin de notificarles personalmente de la providencia proferida e indicada, cuando la norma en cita dispone, que se debe hacer la advertencia, de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y, de otro lado, carecen de la constancia o respectivos cotejos, del envío de los anexos que ordena el párrafo 2º del Art. 292 del C. G. del P., con lo cual, de tener a este sector del extremo demandado por notificado, se le estarían vulnerando flagrantemente sus derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción que les asiste, por lo que no le asiste razón a la profesional del derecho en cuanto a dicha inconformidad.

En este punto, se hace necesario, aclarar a la togada, que en todo caso y de haber resultado efectivos y legalmente efectuados tanto el 291 como el 292 a los demandados ALEXIS IZQUIERDO LONDOÑO y ADRIANA LONDOÑO -lo que no se dio-, se torna improcedente su solicitud de emplazarlos y nombrarles

curador Ad-Litem, pues dicha figura jurídica, concurre única y exclusivamente en el caso de personas determinadas cuando, ignora el lugar donde pueden ser citado (Art. 293 C. G. del P.).

Por último, ha de tenerse en cuenta que, pese a lo anterior, si le asiste razón a la togada respecto del reparo elevado frente al requerimiento efectuado por el

Despacho, de agotar el trámite de la notificación a la demandada DIANA CONSTANZA IZQUIERDO MARÍN, pues si bien, no se aportaron soportes para el efecto por ese extremo litigioso, el apoderado de los demandados que ya dieron contestación al líbello, en el escrito mediante el cual describió el traslado del recurso, informo las fechas en que se radicaron vía electrónica, tanto el poder otorgado por aquella, como la contestación presentada por el profesional del derecho que constituyera, los cuales de forma inmediata fueron ubicados y subidos al expediente digital en los archivos 19 y 20, en consecuencia, está llamada a prosperar parcialmente la reposición y en cuanto a este punto como se declarara, teniendo por notificada a esta demandada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el numeral 4º del auto No. 026 del 19 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

**2. TENER** en consecuencia de lo anterior, a la demandada DIANA CONSTANZA IZQUIERDO PALACIOS, notificada por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 221 de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C. G. del P., notificación que se entenderá surtida el día que se notifique el presente auto.

**3. INCORPORAR** a los autos y tener por contestada la presente demanda, por la señora DIANA CONSTANZA IZQUIERDO PALACIOS, por haberse efectuado dentro del término de Ley, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**4. RECONOCER** personería amplía y suficiente al abogado GUILLERMO MARIN OSPINA, portador de la C.C. 16.767.084 y la T.P. 161.624 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada DIANA CONSTANZA IZQUIERDO PALACIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**5. MANTENER** incólume en todo lo demás, el auto objeto de la censura desatada con el presente.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **086**

HOY: **Junio 15 de 2021.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR